



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00476 00

12 de abril de 2024.

Vista la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte demandante¹, se advierte que, en auto de mandamiento ejecutivo (22 nov. 2023), se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado el escrito inicial, se evidencia que la pretensión **No. 1.7.2.-** se solicitó: *"Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Marzo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total."* y no como quedó plasmada la fecha en el proveído, por ende se dispone:

➤ Con fundamento en lo anterior y en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE el numeral 7** del auto de Mandamiento Ejecutivo adiado 22 de noviembre de 2023, respecto de la fecha de liquidación de los intereses moratorios, el cual quedará así:

*"7. La suma de \$327.270,75. correspondiente al capital de la cuota del 15 de marzo de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del **16 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago de la obligación."*

➤ Se niega corregir la fecha del auto que se citó en la parte inicial del Proveído adiado el 22 de noviembre de 2023, por cuanto, se observa que la fecha señalada es **"12 de diciembre de 2022"**, de ahí, que no se incurrió en error aritmético.

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300220220047600

12 de diciembre de 2022

Las demás determinaciones tomadas en el auto objeto de corrección se mantienen incólumes.

De esta providencia notifíquese al ejecutado de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 10MemorialCorregirAuto – Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138661125a1756e717bf67c720fce70a3aaadb143d9ed11f33464068165c09fb**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00541 00

12 de abril de 2024

Vista la solicitud de terminación allegada por ambos extremos procesales, al ser procedente de conformidad con el artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **JOAN CAMILO PÉREZ HIDALGO** contra **OLMAN HERNÁN PARDÓ DÍAZ** por pago total de la obligación contenida en el contrato de transacción suscrito el 22 de enero de 2022, por la cual se había librado mandamiento de pago en proveído del 22 de noviembre de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-68484 de la ORIP de Villavicencio.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por Secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Quinto. Ejecutoriada la presente decisión y librado el oficio referido archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be256bc6e4d646b618ef98a93edb5ff02cb5b3bdd827381338d8b531ae40776f**
Documento generado en 12/04/2024 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00080 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a los demandados TIRSO GUZMÁN y ANA BEATRIZ LINARES MARTÍN, quedó surtida el día 20 de junio de 2023, ante la remisión realizada a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 15 de ese mismo año, y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito y encontrándose debidamente registrado el embargo en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-15740 de la ORIP de Villavicencio, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca, para que, con el producto de su remate, se paguen el crédito y las costas procesales.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a774efb6ed30b77dba199ed78178e2d76d996b7e26e8444e0dd229759e7b7c1**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00593 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado HUMBERTO BELTRÁN ROMERO, quedó surtida el día 10 de marzo de 2023, ante la remisión realizada a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 8 de ese mismo año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$400.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a61cca2e67cbb98cfbacb437f8cbada1a7bc775c74c7ccf6569ca2e71c66f3**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00614 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada **DESCUBRETE SPA EMOCIONAL S.A.S.** quedó surtida el 5 de junio de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 1º de junio de ese mismo año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$748.337**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b3d634894fe7cebf28eb33679c89a1142d18f2d9ba379ed8e0661aa17bbacf**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2017 00718 00

12 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 15 de septiembre de 2017, se declaró abierto el proceso de cuestión del causante Edier Alfredo Cuene Pardo, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, providencia donde se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto y oficiar a la DIAN, sin embargo si bien la parte remitió la comunicación a la referida entidad, esta solicitó se le remitiera el Registro civil de defunción, copia de los inventario y de los avalúos de los bienes, copia del poder entre otros documentos, por lo que mediante providencia del 27 de marzo de 2019, se ordenó la remisión de dichas piezas procesales para que la parte interesada las hiciera llegar a la DIAN, sin que a la fecha lo hubiere efectuado.

De igual modo, la parte nunca efectuó las publicaciones de que trata el artículo 108 del CGP, para el emplazamiento de los indeterminados, por la cual el asunto lleva una actividad prolongada por más de 4 años, desde la última actuación registrada ante de disponer su redistribución a este despacho.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300420170071800

Fecha de consulta:

2024-04-12 15:22:14.75

Fecha de replicación de datos:

2024-04-12 15:09:14.03

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-12	Al Despacho				2024-04-12
2022-11-10	Al Despacho				2022-11-10
2020-01-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/01/2020 a las 17:22:51.	2020-01-27	2020-01-27	2020-01-24
2020-01-24	Auto dispone ordenar	OFICIAR A LA DIAN.			2020-01-24
2019-05-20	Al Despacho				2019-05-20

. - Este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la



terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde el último auto que ordenó oficiar a la DIAN y desde aquel que dispuso la remisión del expediente a esta judicatura el 10 de noviembre de 2022, la parte interesada ha sido pasiva en impulsar ese asunto de manera significativa.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. - Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues si bien se trata de un asunto de sucesión, lo cierto es que las partes, podrán intentar ponerle fin a la universalidad de bienes pasados 6 meses a la terminación de este proceso. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de sucesión promovido por ELIANA LIZETH VARGAS CUETOCHAMBO, en representación de los menores Katerin y Edier Santiago Cuene Vargas.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
República de Colombia

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ede77029d05f2a7b98aebffe33105c5adad0cf1d74275538965421aeee6a4c6**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2021 00661 00

12 de abril de 2024

Se procede a resolver las solicitudes obrantes en el expediente, conforme se expone a continuación:

- La parte demandante solicitó en memoriales radicados al correo electrónico los días 22/06/2023; 29/08/2023; 11/10/2023; 31/10/2023; 11/12/2023; 29/01/2024¹ la corrección del oficio que comunica la orden de aprehensión del Vehículo de **placa FKK63**, en atención, que en el despacho comisorio se indicó erróneamente la placa del vehículo.
- De las solicitudes incoadas, advierte el despacho que, revisadas las piezas procesales, no obra el despacho comisorio o copia del documento que aduce la abogada se incurrió el error, por lo que ninguna corrección procede. Sin embargo, en aras de dar celeridad al asunto de la referencia, se

RESUELVE:

Primero. Por secretaría líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo de **placa FKK630, Marca RENAULT, Línea ALASKAN,** servicio **PARTICULAR,** color **BLANCO HILEO,** Modelo **2020,** llevándolo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y/o a quien ésta autorice.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA a los correos notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co o carlos.villamizar191@aecsa.co

Además, precísele a dicha autoridad, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

¹ Folios 10, 11, 12, 13, 14, 16 del Expediente Digital



Segundo. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elabórese la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Tercero. Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a2bf71aac169dcd28292f4ffe0041f19aff1693f4264e9c2dfca4aa540b57**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00018 00

12 de abril de 2024

Verificado el memorial de que antecede, por medio del cual la parte demandante solicita se tenga por notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado **LUIS FERNÁN CÁRDENAS ÁVILA**, advierte el despacho que lo peticionado es improcedente, toda vez que si bien la parte demandante indicó que obtuvo la dirección electrónica por información suministrada por el antes mencionado y que aportaba prueba de ello, en los anexos que acompañan la solicitud tal evidencia no se acompañó.

Pero con todo, la notificación no podía ser atendida por el despacho, pues pese a que la parte demandante tiene que tener conocimiento que este despacho es el tramitador del proceso, en el cuerpo de la comunicación dirigida al demandado le indicó como datos de contacto los del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, debiéndole señalar como dirección electrónica de este juzgado j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo tales parámetros, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, logre la integración total del extremo pasivo, esto es efectuando la notificación al demandado **LUIS FERNÁN CÁRDENAS ÁVILA** en la dirección calle 27 No. 44C-18 MZ F, Casa 12 de esta ciudad.

Segundo. En caso de conocer la dirección electrónica del accionado y contar con las evidencias de cómo la obtuvo, deberá solicitar autorización previa al juzgado para el trámite de la notificación reglada en el artículo 8n de la ley 2213 de 2022. Actuación para la cual, se le otorga el mismo plazo antes señalado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec457214401d667a82e7f1be28ef42960f104fad3a802d6ae4cac33264990ae**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00628 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada **GLORIA MILENA HOLGUÍN OLAYA**, quedó surtida el 20 de noviembre de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 16 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 12 de diciembre de 2022 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$595.789**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814401c0734d5a0400d20307381febdac9e00b35b48536e11375b8e5e1cb8419**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00665 00

12 de abril de 2024

Visto los actos de notificación al demandado JULIO CESAR JIMÉNEZ PIRASAN, se advierte que no se surtieron en debida forma, pues si bien la parte actora indicó la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas informadas y allegó prueba de ello, en el cuerpo del mensaje remitido como notificación digitó de forma equivocada la dirección electrónica de este juzgado, la cual resulta de vital importancia para que el mencionado señor pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues el correo correcto es j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y no j09cmpalvcio@cendoj.gov.co como erradamente la escribió.

Conforme con ello, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, *so pena* de declarar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, logre la integración del extremo pasivo, esto es efectuando la notificación al demandado en debida forma, atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le autorizan las direcciones electrónicas informadas:

julioc-@hotmail.com

jc93377854@hotmail.com

evolutionemporio-@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ac7466453d81898bf7ebcb32a7a40731d7f3fb838a46440f84f61763a7f1b**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00710 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada **ANA LUCIA CUESTA RAMÍREZ**, quedó surtida el 22 de noviembre de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 20 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$299.520**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a308b39830b5b26e94a4426f65a32c9c4817e72c6771fa4d721b991dfaa9b00e**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00711 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada **CARLINA GUZMÁN VARGAS** quedó surtida el día 13 de febrero de 2024, ante la remisión realizada a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 9 de ese mismo año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.450.174**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f310ab2dd2fc0f1dabb5b860d8c9bc0c7388b5769246e49c6443d4c4fc0830**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2017 00354 00

12 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 16 de mayo de 2017, se admitió la demanda reivindicatoria promovida por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META, contra HUGO AGUIRRE, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, sin que a la fecha la parte actora haya logrado la integración del extremo pasivo. Habiendo transcurrido desde dicha admisión a la presenta más de 6 años. Tampoco prestó la caución ordenada en esa misma providencia para efectos de decretar la medida cautelar pedida.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

50001400300620170035400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300620170035400

Fecha de consulta:

2024-04-12 15:44:17.40

Fecha de replicación de datos:

2024-04-12 15:35:53.76

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

ESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2017-04-19	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)		

. - Este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde auto admisorio del proceso, la parte actora ha sido pasiva en impulsar significativamente esta asunto.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había



tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de reivindicatorios promovido por sucesión promovido por FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META, contra HUGO AGUIRRE.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fc2397b825d8728f8e24fa4e5d135ec0228d7967e1690e1c9683b65766fd8c**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2017 01107 00

12 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 11 de julio de 2017, se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas, promovida HEBER DANILO DOMINGUEZ CÉSPEDES contra WILMER JAMES DOMINGUEZ CÉSPEDES, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, sin que a la fecha la parte actora haya logrado la integración del extremo pasivo, ni prestado la caución requerida para resolver sobre la medida cautelar solicitada. Habiendo transcurrido desde dicha admisión a la presente, más de 6 años.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

DETALLE DEL PROCESO

50001400300620170057400

Fecha de consulta:

2024-04-12 15:59:02.92

Fecha de replicación de datos:

2024-04-12 15:51:31.87

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2017-06-14 Despacho: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Ponente: JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL Tipo de Proceso: DECLARATIVO Clase de Proceso: ABREVIADO Subclase de Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS		Recurso: SIN TIPO DE RECURSO Ubicación del Expediente: SECRETARIA - OFICIOS Contenido de Radicación:	

. - Este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde auto admisorio del proceso, la parte actora ha sido pasiva en impulsar significativamente este asunto.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:



"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de rendición provocada de cuentas promovido por HEBER DANILO DOMINGUÉZ CÉSPEDES contra WILMER JAMES DOMINGUÉZ CÉSPEDES.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd1c4b850141bacb5ac20297caa435dcd50384631cb9f8396d1227e8d825842**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2017 01107 00

12 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 15 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de restitución de inmueble promovida RENTABODEGAS S.A.S, contra FABÍAN HERNEY DUQUE SÁNCHEZ, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, sin que a la fecha la parte actora haya logrado la integración del extremo pasivo. Habiendo transcurrido desde dicha admisión a la presente, más de 6 años.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300620170110700

Fecha de consulta:

2024-04-12 15:51:04.89

Fecha de replicación de datos:

2024-04-12 15:35:53.76

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: Despacho: Ponente: Tipo de Proceso: Clase de Proceso: Subclase de Proceso:	2017-11-29 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DECLARATIVO ABREVIADO RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO	Recurso: Ubicación del Expediente: Contenido de Radicación:	SIN TIPO DE RECURSO DESPACHO

. - Este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde auto admisorio del proceso, la parte actora ha sido pasiva en impulsar significativamente este asunto.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:



"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021.**

. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de restitución de inmueble promovido por RENTABODEGAS S.A.S, contra FABÍAN HERNEY DUQUE SÁNCHEZ.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2bb23b56eac412c3ca20f0b244d6c00fdcff55f78f1d43e2061cb23a3af92**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00607 00

12 de abril de 2024

Vista la solicitud de corrección presentada por el acreedor garantizado, advierte el despacho que no es procedente acceder a la misma por las razones que pasan a indicarse:

- Bancolombia S.A., solicitó en memorial radicado el 23 de octubre de 2023¹ corrección del oficio No. 884 y del proveído dictado el 08 de agosto de 2023, respecto de la identificación del vehículo, toda vez, que se dijo: "**PLACA**, pues lo correcto es **JJO980** no como se indico "JJ0428", de igual manera, el **COLOR** es **PLATA SABLE**, no como se indicó "GRIS ADAMANTINO", el **NÚMERO DE CHASIS** es **9BGKT69T0KG340124**" no "9BGKS69T0KG192846" y por último el **NÚMERO DE MOTOR** es **JTW003246** no "JTY000889".
- De acuerdo con el artículo 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso."

- En el presente caso, confrontada la orden de aprehensión de fecha 08 de agosto de 2023 con el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que coincide con lo solicitado en el acápite de hechos, pretensiones, con lo *plasmado en el certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta, del vehículo de placas JJO428, con el Formulario de Registro de Ejecución y con el contrato de garantía mobiliaria*, sin que pueda evidenciarse error alguno en la identificación del rodante sobre el cual se solicitó la medida, tal como pasa a verse:

- Sobre la pretensión se dijo:

¹ Folio 15 MemeorialCorregirAutoYOficio – Expediente Digital



- Ordenar la **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo de placas **JJO428** de propiedad del señor **MANUEL ANTONIO MEZA GALVIZ**, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A** y que a continuación se relaciona con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JJO428	MODELO:	2019
MARCA:	CHEVROLET	LINEA:	ONIX
MOTOR:	JTY000889	CHASIS:	9BGKS69T0KG192846
COLOR:	GRIS ADAMANTIO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	SEDAN

- El certificado de la oficina de registro indica:

Que, en esta Entidad reposa el historial del vehículo de placas **JJO428**, el cual presenta las siguientes características:

Clase	: AUTOMOVIL	Servicio	: PARTICULAR
Modelo	: 2019	Fecha Matricula	: 31 de Enero de 2019
Carroceria	: SEDAN	Capacidad	: 5 Pasajeros
Cilindraje	: 1.398 cc	Tipo Combustible	: GASOLINA
No. de Puertas	: 4	Color	: GRIS ADAMANTIO
Marca	: CHEVROLET	Línea	: ONIX
No. de Motor	: JTY000889	Estado	: NO REGRABADO
No. de Chasis	: 9BGKS69T0KG192846	Estado	: NO REGRABADO
No. de Serie	: 9BGKS69T0KG192846	Estado	: NO REGRABADO
Doc. Importación	: MANIFIESTO DE ADUANA	No. Documento	: 482019000038656
Fecha Documento	: 18 de Enero de 2019	Aduana	: BOGOTA
Origen	: IMPORTADO		
Cambio Conjunto	: SIN TRANSFORMACIONES		
Repotenciación	: SIN REPOTENCIACIONES		

- El contrato allegado evidencia:

 El bien objeto de la garantía es el vehículo que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, cuyas características son:

PLACA: JJO 428	VIN: 9BGKS69T0KG192846
CHASIS: 9BGKS69T0KG192846	LINEA: ONIX NB 1.4 LT MT
MOTOR: JTY000889	SERIE: 9BGKS69T0KG192846
CLASE: AUTOMOVIL	MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2019	SERVICIO: PARTICULAR
FABRICANTE: CHEVROLET	COLOR: GRIS ADAMANTIO

- Y el Formulario de Registro de Ejecución es del siguiente contenido:

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9BGKS69T0KG192846
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2019	Placa	JJO428
Descripción	Vehículo: CHEVROLET Placa: JJO428Modelo: 2019Chasis: 9BGKS69T0KG192846Vin: 9BGKS69T0KG192846Motor: JTY000889Serie: 9BGKS69T0KG192846T. Servicio: ParticularLinea: ONIX		
Descripción	Vehículo: CHEVROLET Placa: JJO428Modelo: 2019Chasis: 9BGKS69T0KG192846Vin: 9BGKS69T0KG192846Motor: JTY000889Serie: 9BGKS69T0KG192846T. Servicio: ParticularLinea: ONIX		



- De la revisión al interlocutorio proferido el 08 de agosto de 2023 se observa que dispuso: “**ADMITIR** la solicitud de *aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo (...)*” respecto del vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
0JO428	Chevrolet	Onix	2019	9BGKS69T0KG192846	JTY000889	Gris Adamantio	Automóvil Sedan	Particular

- Así las cosas, se concluye que en ningún error se ha incurrido por este juzgado, pues tanto el auto que dispuso la medida como en el oficio que comunicaba la misma con No. 884, se encuentran con forme a la solicitud de aprehensión y los anexos que se allegaron con ella, por lo que, no se accederá a la corrección pedida, pues lo pretendido es una sustitución integral del libelo inicial, lo cual está proscrito por el numeral 2 del artículo 93 del CGP.
- Ahora, respecto de la corrección del oficio No. 884 expedido con ocasión al auto del 08 de agosto de 2023, en lo que concierne al trámite del proceso, se dispone que por secretaría se surta la corrección pertinente, toda vez, que el oficio en la referencia indicó *ejecutivo*, siendo lo correcto ***Aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo.***
- Finalmente, en relación con la solicitud radicada al correo institucional el pasado 09 de abril de 2024², la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en este proveído, máxime cuando ninguna relación guarda el vehículo allí descrito con este asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electronicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

² Folio 16MemorialLevantamientoOrden – Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe9ee2fddfd1a3905cf11944b4d5c65e049c72bf12d0ede835f654173a3b1**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>